

Accionante: CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO
Accionados: SURA EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00120-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00120-00**

SENTENCIA No. T- 122

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO., identificado con C.C. 16.696.788, en contra de SURA EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud el señor CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada no ha realizado una atención oportuna y han sido negligentes.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...1 EN LA PRIMERA FECHA QUE PEDI UNA CITA ODONTOLOGICA EN ESA ENTIDAD, LA CUAL NO RECUERDO CON EXACTITUD, PERO FUE MAS O MENOS UNOS TRES O CUATRO MESES, LA SEÑORA QUE ME ATENDIO, ODONTOLOGA DE PROFESION, PARA CURARME UN DIENTE FRONTAL, UTILIZO EL TALADRO Y ME INTERVINO DE FRENTE, PROCEDIMIENTO QUE DEBIO EJECUTAR LA FUNCIONARIA POR LA PARTE DE ATRÁS Y NO DELANTERA. FUI DONDE OTRO ODONTOLOGO PARTICULAR Y ME SEÑALO QUE ERA UNA MALA PRACTICA DESDE TODO PUNTO DE VISTA. PUES POR SOLO ETICA Y EN ARAS A NO DAÑAR EL DIENTE, JAMAS DEBIO EFECTUAR EL PROCEDIMIETO DE FRENTE, ESTO HIZO A QUE EL DIENTE SE FRACTURARA POR LA MITAD, ADEMÁS, SIN AUTORIZACION, ME INTERVINO Y ME SACO EL NERVIO DE SES DIENTE. 2 POSTERIORMENTE SOLICITE OTRA CITA, ME ATENDIO OTRO ODONTOLOGO, QUIEN ME PUSO OTRA CURA Y ME INTERVINO OTRO DIENTE. 3 LAS CURAS O RESINAS SE CAYERON, EL DIENTE FRONTAL SE ME PARTIO POR LA MITAD Y PEDI CITA POR URGENCIA Y ME TOCO IR A ESA CEDE, EN LA CARRERA 1N - 80 CON CALLE 62. TUVE QUE SOLICITAR UN TURNO Y ESPERAR PARA QUE ME ATENDIERAN, PASARON CUATRO HORAS MAS O MENOS, Y NO ME ATENDIERON SO PRETEXTO QUE NO HABIA CUPO Y TENIA QUE REGRESAR AL ORO DIA. SE TRATABA DE UNA URGENCIA, PUES SI SE CAEN LAS CURAS O RESINAS, QUEDAN LOS DIENTES EXPUESTOS, LO CUAL GENERA QUE BACTERIAS INGRESEN Y NO SOLO DAÑAN EL TRABAJO DE LA CURA PROVISIONAL, SINO QUE ACARREAN DAÑOS EN EL DIENTE, EL NERVIO Y EL HUESO MISMO. 4 VOLVI NUEVAMENTE POR URGENCIAS ESA MISMA SEMANA Y SUCEDIÓ LO MISMO, ESTUVE DESDE LAS 9 DE LA MAÑANA Y ESPERE HASTA LAS 2 DE LA TARDE Y EN IGUAL FORMA NO ME ATENDIERON, DECIAN QUE EN CINCO MINUTOS, QUE ESPERARA QUE YA CASI Y FINALMENTE NO SUCEDIÓ ABSOLUTAMENTE NADA. 5 ME DIRIGI ENTONCES AL VIGILANTE A PREGUNTAR POR EL COORDIANDOR

Accionante: CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO
Accionados: SURA EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00120-00

DE NOMBRE VICTOR Y DESAFORTUNADAMENTE SE ENCONTRABA ALMORZANDO. A ESO DE LAS DOS DE LA TARDE PUDE ENCONTRARLO, LE PUSE LA QUEJA Y LE DI MI TARJETA CON MIS DATOS PARA QUE ME LLAMARA. TAMPOCO LO HIZO, NO RECIBI LLAMADAS NI MENSAJES A MI CORREO O WTHAS AP. 6 EN ESTOS MOMENTOS LOS DIENTES DE ADELANTE , TRES ESTAN SIN LA CURA O RESINA, UNO DE ABAJO IGUAL, REALMENTE NO SE SABE SI ES LA FALTA DE PERICIA O ES QUE TRABAJAN CON MATERIAL INADECUADO O PASADO, PUES SE CAEN EN MENOS DE DOS S TRES DIAS. DE AHÍ EN ADELANTE ESPERAR A MAS DE UN MES PARA QUE ME ATIENDAN, PUES PARA ESTA ENTIDAD, EL SERVICIO DE URGENCIAS NO EXISTE. 7 ME OCASIONARON GRAVES PROLEMAS DE SALUD, ME DUELE LA CABEZA, LAS ENCIAS, HE SIDO MAS QUE RESPETUOSO AL DARLE TIEMPO A QUIENES DIRIGEN ESA ENTIDAD PARA QUE ME LLAMEN Y ATIENDAN, PERO TODOS SOMOS UN NUMERO MAS EN ESE ENGRANAJE MAFIOSO DE LA SALUD. 8 SOLICITO AL SEÑOR(A) JUEZ DE TUTELA, PROTEJAN MIS DERECHOS A LA SALUD Y VIDA, A ESAS PERSONAS IRRESPONSABLES QUE TRABAJAN PARA ESTAS ENTIDADES, SE LE CANCELAN SUS SALARIOS CON LOS DINEROS ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad SURA EPS, y se vinculó a LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ADRESS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS VIVIR CALI NORTE; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, SURA EPS, contestó “(...)2. Señor juez, se trata de usuario que solicita copia de atenciones odontológicas realizadas de urgencias - ambulatorias en IPS Vivir norte - Además de reportes fílmicos de estas atenciones las cuales no describe en tiempo. 3. Ante lo anterior, se solicita a la IPS prestadora nos remita copia de las atenciones realizadas en el último semestre al usuario por odontología, nos encontramos a espera de envío de soporte. (...) 4. Debe tenerse en cuenta su señoría que la tutela no es el medio idóneo para solicitar la entrega de este documento en razón de que existen otros medios para la solicitud de esto. 5. Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados. 6. Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que el paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido. 7. Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicitamos

Accionante: CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO
Accionados: SURA EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00120-00

se declare improcedente la acción de tutela, puesto que nuestra actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.”

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SURAMERICANA EPS esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. ADICIONAL A LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL DOMICILIO DE LA ACCIONANTE, ES LA CIUDAD DE CALI, ES IMPORTANTE INDICAR AL DESPACHO QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEBIENDOSE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA FRENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION DOMICILIADA BAJO LA JURISDICCION ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio...”

ADRESS, contestó “...Particularmente recalca como una de las obligaciones del Estado frente al derecho a la salud, lo dispuesto en su artículo 5, literal ‘b’, en donde indica que es deber del Estado: “Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”. Acorde con lo expuesto, es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la Salud y para ello tiene el deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la prestación del servicio de salud y de las condiciones en que esta tenga lugar...”

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó “...Con lo anterior, es claro, que nuestro marco normativo establece que son las IPS -Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-, quienes deben prestar la atención programada, ambulatoria, por internación u hospitalización, cirugía, consulta externa, incapacidades etc., es decir son estas las entidades encargadas de custodiar la historia clínica general de los afiliados al Sistema de Seguridad Social (Resolución 1995/99), siendo de igual manera, las obligadas a suministrar las respectivas historias clínicas...”

Finalmente, IPS VIVIR informa “...1. Paciente el cual se le realiza pulpectomia el día 08 - septiembre - 2022, la profesional consigna en la historia que en su etapa inicial el paciente llega con pieza dental #22 con destrucción coronal vestibulomesopalatina y compromiso pulpar el cual obliga a realizar pulpectomia, se revisa el consentimiento informado y el paciente autoriza la realización del procedimiento. 2. El paciente no continuó el tratamiento en el 2022, el 14 de febrero 2023 regresó a la sede se le realizó pulpectomia del 12, autorizó el procedimiento firmando el consentimiento y posterior a esto se remitió con endodoncia para realizar tratamiento de conducto 12 y 22. Hasta aquí se encuentra el tratamiento conforme el normal procedimiento que adelanta la IPS VIVIR 13. Se le explica al paciente que para restaurar (es decir, calzar) se tiene que realizar alargamiento coronal en piezas dentales 12 y 22, pero el paciente informó que no se

realizó el procedimiento de alargamiento coronal que le ofrecimos con IPS VIVIR SURA NORTE mientras lo valoraban en otros consultorios particulares y definían otro manejo odontológico. 4. Acto seguido, paciente realizó caso omiso a la conducta a seguir de su tratamiento y mientras tomaba una decisión, en múltiples ocasiones se le desalojó los cementos temporales pues como se le explicó a él no era un tratamiento definitivo si no temporal hasta que se realizara los alargamientos coronales que le sugermos. 5. A la fecha el paciente no tomó decisión y sin su consentimiento no estamos legitimados para actuar. Se presentó la acción de tutela el 26 de mayo del 2023, razón por la cual citamos el paciente el día 30 de mayo 2023 a las 11:30 a.m., para efectuar la respectiva valoración, se le definió la conducta a seguir entre ellas restauraciones y exodoncia en IPS BASICA, remisión a periodoncia para alargamiento coronal del 12, 22 y 44 y remisión con rehabilitador oral en PRESTADOR DE SURA...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”

CASO EN CONCRETO.

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que el señor CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, indica que la entidad accionada no ha realizado una atención oportuna y han sido negligentes en los servicios prestados.

En primer lugar, conforme a la respuesta emitida por la entidad vinculada, la cual ha prestado los servicios IPS VIVIR, manifiesta “...Se presentó la acción de tutela el 26 de

Accionante: CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO
Accionados: SURA EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00120-00

mayo del 2023, razón por la cual citamos el paciente el día 30 de mayo 2023 a las 11:30 a.m., para efectuar la respectiva valoración, se le definió la conducta a seguir entre ellas restauraciones y exodoncia en IPS BASICA, remisión a periodoncia para alargamiento coronal del 12, 22 y 44 y remisión con rehabilitador oral en PRESTADOR DE SURA ...”
subrayado nuestro

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional, en cuanto al último punto, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno íntegramente, pues es él quien tiene los conocimientos y la experticia necesaria para establecer la necesidad de los mismos.

El despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien indicó que “...que fue atendido el día 30 de mayo de 2023 y se comprometieron a realizar procedimiento para 3 coronas el día 7 y 8 de junio...”

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional, haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la citas programadas para el día 7 y 8 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO., identificado con C.C. 16.696.788, en contra de SURA EPS, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 010-2023-00120-00